

**Versión Pública de RR-0637/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0637/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **Revoca parcial**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0637/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante presentó electrónicamente una solicitud de acceso a la información pública folio número 210425724000038 en la cual requirió:

Con fundamento en los artículos 5, 9, segundo párrafo, 251, primer párrafo, fracciones VII, XX, XXVIII, segundo párrafo y XXXVII, 251-A, 252, 270, y 271 de la Ley del Seguro Social; 38, 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en términos del segundo párrafo del artículo 9 y 271 de la Ley del Seguro Social; artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 16 fracciones I, II, IV y V, 142, 143, 144, 146, 150 primer párrafo, 154, 156, 166 y 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Mayo de 2016; 1, primer párrafo, fracciones I y II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, fracción VI, inciso b), 4, 8, último párrafo, 142, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones XXIII y XXVIII, 152 y 155, primer párrafo, fracción XXI, inciso d), y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 27 de enero de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de ese mismo año, así como el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 24 de febrero de 2016 y publicado en el referido Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2016; esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, establecido en la fracción XXI del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, solicita copia simple o archivo electrónico de la siguiente información y documentación, con la cual se podrán sustentar las operaciones realizadas:

1. Contrato de obra.
2. Acta de entrega recepción.
3. Convenios modificados o cualquier otro documento que avale alguna modificación al importe y periodo de ejecución normal de obra.
4. Análisis de Costo horario de maquilnaria.
5. Presupuestos aprobados.
6. Acta finiquito.
7. Explosión de Insumos (Materiales, Mano de obra, Herramienta y Equipo).
8. Factor de salario real
9. Catálogo de conceptos.

Lo anterior, del patrón FLOR HERNADEZ LOPEZ, con Registro Patronal H54 11962 10 3, con Registro Federal de Contribuyentes HELFB21026399, y con domicilio fiscal en Calle 7 Poniente 1114 Int 1 Col. Barrio Las Maravillas, San Mateo Tlaxpan, Tecamachalco, Puebla CP 75490, con respecto a las obras que se relacionan a continuación:

NUMERO DE CONTRATO	MONTO DEL CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO
DOP-LP-FORT196/21	\$ 7,926,796.20	"CONSTRUCCION DE SEGUNDA ETAPA DEL EDIFICIO PUBLICO QUE ALBERGARA EL TEATRO MUNICIPAL UBICADO EN EL JARDIN DE LOS INSURGENTES No. 1, EN LA LOCALIDAD DE ACATZINGO DE HIDALGO, MUNICIPIO DE ACATZINGO, PUEBLA."
DOP-IRS-RECPROP011/20	\$ 2,493,230.71	"REHABILITACION Y CONSTRUCCION DEL EDIFICIO PUBLICO QUE ALBERGARA LA BIBLIOTECA PUBLICA Y EL ARCHIVO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE ACATZINGO DE HIDALGO, DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO, PUEBLA."

La información que se solicita se considera urgente y de suma importancia a fin de contar con todos los elementos necesarios para el desahogo de los procedimientos que se aplican en materia de construcción, de conformidad con el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado por parte de esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán.

De igual manera se solicita que los resultados se hagan llegar a esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social; sita en Calle 4 Norte Número 120, Colonia Ignacio Zaragoza, C.P. 75770 Tehuacán, Puebla, con teléfono: 01 (238) 382 09 90, Ext. 115, 116, 117 y 118, Correos: gabriela.garcia@imss.gob.mx; volanda.revesi@imss.gob.mx; cesar.ramosf@imss.gob.mx; en un plazo que no exceda conforme al artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la ahora persona recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"El sujeto obligado no proporcionó la información y documentación una vez vencido el plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla; así mismo, de acuerdo al mismo ordenamiento, no se comunicó al solicitante ninguna prórroga, por lo que se procede al recurso de revisión de conformidad con el artículo 170 fracción VIII de la ley citada. Al ser el H. Ayuntamiento de Acatzingo, Pue., el sujeto obligado a proporcionar información y documentación por recibir y ejercer recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracciones V y IX de la LTAIPEP, así mismo se observa que la solicitud de información realizada, no se clasifica como reservada según el art. 123 del mismo ordenamiento. El solicitante realizó requerimiento a través del folio 210425724000038 de fecha y hora: 03/05/2024 a las 11:58:16 am, adjuntando oficio donde se detalla la solicitud con número 2206096769500/DF0951/2024, con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 6 y 7 fracción XI, de la LTAIPEP; pues se trata de un derecho al acceso de la información pública, a la cual toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; información y documentación que es necesaria para el desahogo de los actos que como autoridad fiscalizadora me ocupa, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los patronés, contenidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Así mismo se observa que de conformidad con lo señalado en el artículo 7 fracción XL de la LTAIPEP, en consulta realizada el día 02/05/2024, la información y documentación de la obra solicitada, no se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia ni como Versión pública, documentos que el sujeto obligado debe publicar de conformidad con el artículo 77 fracción XXVIII del citado ordenamiento, considerando que en la información publicada se protejan los datos personales, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, como lo señala el artículo 75 de la ley citada, reforzado con lo establecido en los artículos 120 y 122 de la ley en comento; por lo que el sujeto obligado no cumple en publicar la información total de los recursos públicos ejecutados, en versión pública, dando a conocer además, datos de la información técnica de la obra, donde se aprecien montos, periodos de ejecución, detalles del presupuesto, de la mano de obra incurrida, de los gastos directos e indirectos de ejecución al recurso público, etc., considerando que esta información y documentación se tendría que publicar de forma completa y con las características de versión pública. La información y documentación solicitada al sujeto obligado, se encuentra contenida en el oficio número 2206096769500/DF0951/2024 adjunto a través del folio de solicitud 210425724000038 y no se considera de carácter personal, ni confidencial, ni reservada, en razón de que son recursos públicos que ejerce el sujeto obligado. De conformidad con todo lo anterior, se deduce que el sujeto obligado denominado: H. Ayuntamiento de Acatzingo, incumplió con el Art. 168 y con el plazo establecido en el art. 150 de la LTAIPEP. De acuerdo al mismo ordenamiento, no comunicó al solicitante ninguna prórroga, razón por la que se procede al recurso de revisión de conformidad con el art. 170 fracción VIII de la ley citada, pues el sujeto obligado omitió emitir respuesta dentro del plazo establecido en el mencionado ordenamiento, ya que al recibir y ejercer recursos públicos, es responsable del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información..” (sic)

III. En once de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-0637/2024**, turnando el medio de impugnación a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite.

IV. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el

derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

*"CON FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL C. ERIK AMIR TEJEDA BONILLA EN MI CARÁCTER DE TITULAR DEL AREA DE TRANSPARENCIA, DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO, REMITIÓ RESPUESTA CONSISTENTE EN 2 FOJAS, A FIN DE ATENDER LOS ALCANCES DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL HOY RECURRENTE.
LA INFORMACIÓN EN COMENTO, FUE REMITIDA AL CORREO@imss.gob.mx, POR ASI HABERSE SOLICITADO POR EL PETICIONARIO, Y VÍA SISAI DENTRO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA PARA LO CUAL SE ADJUNTA EL MEDIO DE PRUEBA CONSTISTENTE EN LA CAPTURA DE PANTALLA DE LA REMISION DE LA INFORMACION POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. ASIMISMO, SE REMITEN ANTE ESTE ÓRGANO GARANTE LAS EVIDENCIAS QUE ACREDITAN LA ENTREGA DE LA INFORMACION A EFECTO DE COLMAR LOS EXTREMOS DEL RESOLUTIVO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE RR-0637/2024."*

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada

mediante el proveído que antecede; así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en

consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, diversa información referente a dos contratos, “CONSTRUCCIÓN DE SEGUNDA ETAPA DEL EDIFICIO PÚBLICO QUE ALBERGA EL TEATRO MUNICIPAL” Y “REHABILITACIÓN Y

CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO PÚBLICO QUE ALBERGA LA BIBLIOTECA PÚBLICA Y EL ARCHIVO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE ACATZINGO DE HIDALGO, DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO, PUEBLA”.

Transcurrido el término legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, mediante la cual informó que:

“El que suscribe ARQ. JOSÉ MANUEL TADEO FUENTES JIMÉNEZ, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, con fundamento en los artículos 153 y 164 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ponemos a su disposición la información a su solicitud de información (SISAI) con número de folio 210425724000038 de fecha 3 de mayo del año en curso, por el que solicita los 9 documentos requeridos de las obras que la administración anterior realizo, como son la construcción de la segunda etapa del edificio que albergara el teatro municipal así como el edificio que albergara la biblioteca pública y el archivo municipal, se realizó la búsqueda correspondiente a los expedientes unitarios de obra, encontrando exclusivamente el del Teatro Municipal y de los cuales solo se escaneo lo único que se encontró y que a continuación se describe. 1 contrato de obra 2 convenio modificadorio Las cuales se adjuntan por medio de una liqa para poder tener acceso a los documentos. https://drive.google.com/file/d/108ZRy0oBrlMPBFZ5LGjq-_e91QfFu0Fw/view?usp=sharing [https://drive.google.com/file/d/12tGiqfVrOGB9y6Pb23JvWKOGoDILot6g/view?usp=shari](https://drive.google.com/file/d/12tGiqfVrOGB9y6Pb23JvWKOGoDILot6g/view?usp=sharing) n g Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.”

“El que suscribe ARQ. JOSÉ MANUEL TADEO FUENTES JIMÉNEZ, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, con fundamento en los artículos 153 y 164 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ponemos a su disposición la información a su solicitud de información (SISAI) con número de folio 210425724000038 de fecha 3 de mayo del año en curso, por el que solicita los 9 documentos requeridos de las obra que la administración anterior realizo, como es la construcción del edificio que albergara la Biblioteca Pública y el Archivo Municipal, en cumplimiento con lo solicitado se realizó una búsqueda exhaustiva a los archivos de concentración, histórico, de trámite y los recibidos en el acto de entrega recepción y no se encontró ningún documento que relacione a la información requerida.”

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a lo expresamente requerido por el solicitante.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.*

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, le informara lo siguiente:

- Conocer el contrato de obra, acta de entrega recepción, convenios modificatorios o cualquier otro documento que avale alguna modificación al importe y periodo de ejecución normal de obra, análisis de costo horario de maquinaria, presupuestos aprobados, acta finiquito, explosión de insumos (materiales, mano de obra, herramienta y equipo), factor de salario real y catálogo de conceptos de los contratos DOP-LP-FORT196/21 y DOP-IR5-RECPROP011/20.

Transcurrido el término legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el ente recurrido manifestó que envió al quejoso, a través del medio señalado para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, mediante la cual informó que únicamente encontró el contrato de obra y el convenio modificatorio del Teatro Municipal, es decir el diverso DOP-LP-FORT196/21, y por lo que respecta al DOP-IR5-RECPROP011/20 referente al edificio que albergara la biblioteca pública y el archivo municipal, manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva a los archivos de concentración, histórico, de trámite y los recibidos en el acto de entrega recepción y no encontró ningún documento que relacione a la información requerida.

En anotadas circunstancias, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el presente asunto, el recurrente ofreció como prueba lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio 22060967695000/DF0951/2024 de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del acuse de registro de la solicitud con número de folio 210425724000038.

Las documentales privadas, al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, exhibió las siguientes pruebas:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento que lo acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio HAA/ODOP/0081/2023.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio HAA/ODOP/0082/2023.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de diversas capturas de pantalla y del acuse de entrega de información vía SISAI.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

Una vez establecido lo anterior, es resulta conveniente retomar que la persona solicitante requirió diversa información sobre dos contratos al Honorable Ayuntamiento de Acatzingo.

La autoridad responsable fue omisa en atender la solicitud en los plazos establecidos en la ley; lo que provocó que el particular, interpusiera recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta a su solicitud.

Posteriormente, en alegatos, el sujeto obligado informó a este Instituto que envió respuesta al recurrente respecto de su solicitud, por la que informó a la persona interesada que únicamente contaba con el contrato de obra y convenio modificatorio del Teatro Municipal, es decir el contrato DOP-LP-FORT196/21, y por lo que respecta al contrato DOP-IR5-RECPROP011/20 referente al edificio que albergara la biblioteca pública y el archivo municipal, manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva a los archivos de concentración, histórico, de trámite y los recibidos en el acto de entrega recepción y no encontró ningún documento que relacione a la información requerida.

En razón de lo anterior, resulta conveniente precisar que los artículos 17, 22 fracción II, 154, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ~~son~~ los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades; de igual forma, dicho ordenamiento legal define al derecho de acceso a la información como la prerrogativa que tienen todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

Del mismo modo, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Además, de conformidad con la normativa en cita, se tiene que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los dispositivos legales antes mencionados preceptúan que ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra contenida en alguna de las excepciones previstas en la ley, o en su caso, acreditar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece el procedimiento que deben llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su comité de transparencia realizará lo siguiente:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedirá una resolución en que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en comento, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, conviene apuntar que, del estudio realizado por parte de este Instituto a la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado, se pudo advertir que la información proporcionada por este último no atiende a cabalidad lo expresamente requerido por el particular, ya que, si bien es cierto, la autoridad responsable manifestó que, después de realizar un búsqueda, únicamente encontró el contrato de obra y el convenio modificatorio del Teatro Municipal, también lo es que no se advierte que haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada o, en su caso, haya declarado de forma fundada y motivada la inexistencia de la misma, esto es, su actuar no fue apegado a la normativa de la materia aplicable.

Así, se estima que contravino el principio de exhaustividad que rige la materia, el cual implica que la respuesta otorgada por aquel atiende todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el peticionario, lo que en el presente caso no se surte, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de esta resolución.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 3, 150, 156, 158 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta impugnada para efecto que:

- El sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva y entregue la información de los documentos solicitados referentes al contrato DOP-LP-FORT196/21, exceptuando los ya entregados; de lo contrario, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, debiendo notificar su determinación a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos; lo anterior, debiendo salvaguardar en todo momento los datos personales.
- El sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva y entregue la información de los documentos solicitados referentes al contrato DOP-IR5-RECPROP011/20; de lo contrario, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, deberá

declarar formalmente la inexistencia de la información, debiendo notificar su determinación a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos; lo anterior, debiendo salvaguardar en todo momento los datos personales.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SÉPTIMO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

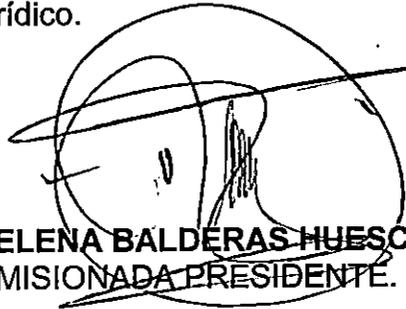
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acatzingo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0637/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día quince de agosto de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/MIM/Resolución.